



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2021 00975 00

ACCIONANTE: ALEXANDER ENRIQUE FERNANDEZ PARODIS.

ACCIONADO: WILLIAM ROJAS y JOHN HAIVER PRIETO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

Indica el accionante que, el 5 de mayo de 2021 ingresó a trabajar para la sociedad Este es Mi Bus.

Agrega que, viene sufriendo de *“bullying, matoneo... acoso laboral y persecución”* por parte de los accionados, quienes también se encuentran vinculados con dicha empresa.

Destaca que, acudió a *“gestión humana y el comité de convivencia”* de la aludida compañía, sin embargo, indica el promotor, allí no se le ha dado solución a su caso.

Afirma que ha presentado dos quejas ante su jefe inmediato el señor William Rojas, pero, señala, lo que recibe son *ataques con acosos, pues se ha presentado la misma persecución con otros compañeros que han renunciado.*

Agregó que, el jefe directo utiliza el cargo para influenciar a los compañeros para atacar a todos aquellos que no están de acuerdo con las acciones *“por ejemplo que uno no le preste dinero o denuncie cosas que están mal como las horas de llegada o la inequidad laboral”*, y dando beneficios a solo aquel que las realice.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales y *“no me sean vulnerados mis derechos con la empresa CONSORCIO ESTE ES MI BUS”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 25 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a los accionados. Igualmente, se dispuso vincular al CONSORCIO

ESTE ES MI BUS, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

ESTE ES MI BUS S.A.S

Dio contestación a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que ha realizado las acciones necesarias tendientes a mitigar o eliminar cualquier riesgo de acoso laboral entre sus trabajadores; que en el caso presentado por el señor Fernández, el comité de convivencia laboral no encontró de forma alguna, la configuración de un acoso laboral.

Agrega que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y el accionante no demuestra un perjuicio irremediable.

WILLIAM ROJAS ROJAS

Adujo que, debe declararse improcedente la acción de tutela por no evidenciarse peligro inminente; que ha actuado dentro del margen normativo; que como jefe de proceso se limita a dar las instrucciones necesarias para que el proceso que lidera cumpla con los objetivos planteados, sin nunca vulnerar o trasgredir derecho alguno.

JOHN HAIVER PRIETO

Una vez notificado de la presente acción de tutela, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los

jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a los conflictos o controversias. Para el efecto, la legislación nacional ha previsto una serie de procedimientos especializados en las diferentes ramas del derecho, tendientes a organizar los trámites que resuelvan los conflictos que surjan al interior del ente estatal y/o entre los particulares; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas. Así, antes de acudir a la vía de tutela, el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados, para determinar la vía judicial pertinente que devenga eficaz para dilucidar el asunto. En ese orden, la acción de tutela no es el medio idóneo para proteger los derechos legales para cuya defensa la ley ha dispuesto otros mecanismos.

Sobre este tema, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencia T-036/17/97, donde se expresó:

“La acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”

2.- CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub examine*, bien pronto se advierte que **no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela**. Ciertamente, en el caso bajo estudio, para el Despacho, la acción de tutela no resulta procedente, habida cuenta que, frente a la queja relacionada con la presunta comisión de conductas constitutivas de acoso laboral por parte de los trabajadores pertenecientes a la empresa Este es Mi Bus S.A.S, la Ley 1010 de 2006 contempla que frente a las mismas se pueden adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias (artículos 9 y 10). Que el trabajador víctima de acoso laboral puede acudir al Ministerio del Trabajo y poner en conocimiento la ocurrencia de ello para que allí se adopten las determinaciones a que haya lugar. Y finalmente, el trabajador también puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral a través de la acción de acoso laboral, la cual se tramita mediante un procedimiento que resulta expedito, si se considera que se decide en una sola audiencia (art 13 ibid), sin que la acción de amparo pueda utilizarse de manera paralela o como un mecanismo adicional al contemplado en la regulación bajo estudio, máxime que no se probó la existencia de un eventual perjuicio irremediable que hiciera procedente la intervención del juez constitucional.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ALEXANDER ENRIQUE FERNANDEZ PARODIS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ